

**DICTAMEN 11/2007 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y  
SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS  
ESTATUTOS DE LA AGENCIA ANDALUZA DE  
COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL  
DESARROLLO**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el  
día 25 de julio 2007*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

## **I. Antecedentes**

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea, tiene reconocida la función de emitir con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de Decretos que regulen materias socioeconómicas y laborales que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias.

En este sentido, el día 4 de julio de 2007 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen al Proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

En la misma fecha de entrada de la solicitud de Dictamen, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía acordó su traslado a la Comisión de Trabajo de Economía y Desarrollo.

## **II. Contenido**

La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se creó mediante la Ley 2/2006, de 18 de mayo, configurándola como una Entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, con el objeto de garantizar una gestión más ágil y eficaz de los recursos públicos que la Administración de la Junta de Andalucía destina a la cooperación internacional para el desarrollo, así como servir de instrumento para el cumplimiento de los objetivos específicos que en esta materia debe perseguir su actuación.

Según lo dispuesto en el Artículo 1.3 de la Ley 2/2006, su constitución efectiva tendrá lugar en el momento de la entrada en vigor de sus Estatutos.

El texto normativo consta de un Artículo único, cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y dos Anexos, se estructura de la siguiente forma:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Aprobación de los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.* Bienes y derechos que se adscriben.

*Segunda.* Dotación inicial.

*Tercera.* Transferencia de los créditos destinados a la cooperación internacional para el desarrollo.

*Cuarta.* Personal funcionario al servicio de la Consejería de la Presidencia.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**

## **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Desarrollo y ejecución.

*Segunda.* Entrada en vigor.

## **ANEXO I. Estatutos de la Agencia**

### **Capítulo I. “Naturaleza y funciones”. (Artículos 1 a 7)**

Este capítulo contiene una serie de disposiciones de carácter general, tales como la naturaleza y la personalidad jurídica de la Agencia, entidad de derecho público de las previstas en el Artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el mismo se recoge también el objetivo que se pretende conseguir con su constitución, el régimen jurídico aplicable, los principios a los que está sometida en su actuación y fija su domicilio legal en la ciudad de Sevilla.

Por último, enumera las funciones que ejercerá para el cumplimiento de su objetivo, así como las facultades que posee para el cumplimiento de sus funciones.

### **Capítulo II. “Organización de la Agencia”. (Artículos 8 a 16)**

En este capítulo se regulan los diferentes órganos de gobierno y dirección de la Agencia; La titularidad y atribuciones de la Presidencia y Vicepresidencia; El Consejo Rector, composición, funciones, delegaciones, apoderamientos y régimen de sesiones; y Dirección de la Agencia, nombramiento, cese y funciones del titular de la misma.

### **Capítulo III. “Patrimonio y recursos”. (Artículos 17 y 18)**

En el mismo se recogen los bienes y derechos que forman el patrimonio de la Agencia, así como el origen de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Capítulo IV. “Programación y régimen económico-financiero”.**  
(Artículos 19 a 21)

Aquí se establece que la Agencia elaborará anualmente un Programa de Actuación, Inversión y Financiación para el ejercicio siguiente, un presupuesto de explotación y otro de capital.

Finalmente contempla que, como entidad de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, gozará de las exenciones y beneficios fiscales previstos en las Leyes.

**Capítulo V. “Mecanismos de control”.** (Artículos 22 a 24)

Recoge los distintos mecanismos de control a los que está sometida la Agencia en su actuación, el control de la eficacia, que le corresponde a la Consejería competente en materia de coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo; el control financiero, que lo ejerce la Intervención General de la Junta de Andalucía; y el control contable, estando sometida al régimen de Contabilidad Pública.

**Capítulo VI. “Régimen de personal”.** (Artículo 25)

En este capítulo se establece el régimen jurídico de su personal, que estará sometido a las normas del Derecho Laboral y recoge los principios que han de regir la contratación del personal a su servicio.

Por último, establece que la contratación del personal directivo se regirá por la normativa aplicable a los contratos de alta dirección.

**Capítulo VII. “Normas de competencia, jurisdicción y legitimación activa”.** (Artículos 26 y 27)

En él se recogen las normas de competencia y jurisdicción a que está sometida la Agencia y sus órganos de gobierno en el ejercicio de sus actuaciones.

Contempla también, la legitimación activa de la misma para el

ejercicio de toda clase de acciones o recursos en vía administrativa o judicial para la defensa de sus intereses.

## **ANEXO II. Bienes y derechos que se adscriben a la agencia**

Recoge la relación de bienes y derechos que se adscriben inicialmente a la Agencia para el cumplimiento de sus fines y que integran el patrimonio de ésta, tal como expresa la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Decreto y el artículo 17 de los Estatutos.

### **III. Observaciones generales**

El principio de solidaridad recogido en el artículo 245 del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, faculta a nuestra Comunidad Autónoma a desplegar actividades de cooperación al desarrollo, particularmente en Iberoamérica, el Magreb y el conjunto de África, para la erradicación de la pobreza, la defensa de los derechos humanos y la promoción de la paz y los valores democráticos en aquellos países menos desarrollados, contribuyendo a un orden internacional basado en una más justa redistribución de la riqueza.

Asimismo, la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, ha propiciado el marco de actuación en política de cooperación internacional de la Junta de Andalucía, como expresión de una plena convicción de la responsabilidad común respecto a la situación de pobreza y marginación que vive una gran parte de la población mundial.

En estos términos, este Consejo Económico y Social de Andalucía no quiere dejar pasar la oportunidad de resaltar la importancia que esta materia tiene, sobre todo, si atendemos a la situación geográfica de nuestra región, al ser enclave en el Sur de Europa y puerta de entrada de los países del Norte de África. De ahí que tengamos una visión más cercana y real de lo que acontece en estos países menos desarrollados de nuestro entorno, cuya evolución y desarrollo contribuirán, sin duda, a nuestros propios intereses económicos, sociales y culturales.

Por ello, la iniciativa normativa que culminó con la aprobación por el Parlamento de la Ley 2/2006, de 16 de Mayo, de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo, fue contemplada con satisfacción por el CES-A, al dotar a la Administración andaluza de “un ente capaz de dar respuesta a las especiales condiciones en que se realiza esta actividad de cooperación internacional para el desarrollo, que implica a diferentes agentes, se enmarca en distintos sistemas jurídicos y, ante todo, exige respuesta inmediata a las necesidades

de la población destinataria”, tal y como señala la Exposición de Motivos de esta Ley.

El Consejo Económico y Social de Andalucía se congratula que en la Ley 2/2006, de 16 de mayo, de Creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo se hayan visto reflejadas algunas de sus propuestas recogidas en el Dictamen 8/2005 sobre el Anteproyecto de Ley, como es el caso de completar la denominación de la Agencia, pasando a incluirse “para el Desarrollo”.

En coherencia con ese Dictamen y siguiendo sus líneas argumentales, se consideran elementos positivos tanto la oportunidad como la conveniencia de la aprobación de los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación, a través del Proyecto de Decreto que se nos presenta.

No obstante, en el Dictamen que nos ocupa, queremos hacer algunas matizaciones en relación a aspectos que no han sido recogidos en el Proyecto de Decreto o de otros que precisan aclaración.

En primer lugar, en relación con las Funciones y Facultades recogidas en el Anexo relativo a los Estatutos y siendo transcripción “cuasi” literal de las establecidas en el marco de la Ley, entendemos que su prolija presentación separada las dota de cierta incoherencia. Las tareas de planificación, seguimiento y evaluación de la Política Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo deberían ser consideradas como “un todo” con carácter integral que, explicitado funcionalmente, permitiría reafirmar las facultades de la Agencia, alejándolas de dobles interpretaciones que pudieran dificultar la gestión.

En segundo lugar, la Agencia se constituye como entidad de derecho público, con un régimen de derecho privado de las previstas en el Artículo 6.1.b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo personal estará sometido a las normas de derecho laboral. Además, regirá el derecho administrativo en la formación de la voluntad de sus órganos colegiados y en el ejercicio de sus potestades administrativas.

Por tanto, en lo que se refiere a las disposiciones en materia de personal y del ejercicio de las potestades públicas “administrativas”,



establecidas en los Artículos 3.1 y 3.3 del proyecto de Estatutos, y en los Artículos 3 y 12 de la Ley, entendemos que debería reflexionarse sobre el impacto que puede tener sobre la Ley 2/2006, de 16 de mayo, de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional al Desarrollo y sobre este Proyecto de Decreto objeto de Dictamen, la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por ello, y en aras al principio de seguridad jurídica, consideramos necesario que se determinen con mayor precisión todas las cuestiones que pueden incidir en el régimen jurídico del personal de la Agencia, por la adecuación de esta norma que dictaminamos a las previsiones de una norma básica como es el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por otro lado, el tratamiento dado a la situación del Personal Funcionario que, adscrito a la Consejería de Presidencia, se encuentra prestando servicios en materia de cooperación internacional para el desarrollo, a la luz del Artículo 85.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, en concordancia con la remisión que la propia Ley hace al Artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se torna insuficiente en tanto en cuanto aquél precepto ha de ser objeto de desarrollo en nuestro territorio, por una Ley de Función Pública Andaluza.

En cualquier caso, y como establece el referido marco normativo, podrán establecerse tanto garantías de índole retributiva, como relacionadas con el reingreso al servicio activo, que parece no queden suficientemente protegidas con la situación de excedencia voluntaria que, como situación administrativa, se instituye a la persona funcionaria que se incorpora a la Agencia, y que deberían apuntarse en el texto estatutario.

En otro orden, observamos que el texto arrastra una confusión entre puestos o tareas de naturaleza directiva, que son normales y comunes en cualquier organismo administrativo, y este otro concepto de “personal directivo, con contrato de alta dirección”.

Así, la figura del Director de la Agencia (entendida como alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía) y lo establecido en los

Artículos 16.1.k) y 25.3, en los que se hace referencia al personal directivo de la Agencia, entiende este Consejo Económico y Social de Andalucía que no ha quedado suficientemente delimitado qué personal tendrá la condición de “directivo”, por ello, debería explicitarse en los Estatutos de la Agencia.

Además, en el texto que se nos presenta, no se fundamenta ni una sola motivación sobre la necesidad de que el personal directivo tenga que regularse bajo la modalidad del contrato de alta dirección, no habiéndose tenido en cuenta las previsiones que sobre este personal establece el Artículo 13, bajo la rúbrica “Personal directivo profesional”, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Asimismo, la remisión hecha en el Artículo 25.3 a la normativa sobre los contratos de alta dirección aplicable a este tipo de personal de la Agencia no puede en ningún caso contradecir lo previsto en el propio Punto 2 de este Artículo, o lo establecido en el Artículo 13.1 de la Ley 2/2006, de Creación de la Agencia, en cuanto a la necesidad de que concurren los principios de mérito, igualdad, capacidad y publicidad para la contratación de este personal directivo.

Por último, y en relación con la participación de los diferentes agentes sociales implicados en la cooperación andaluza al desarrollo, este Consejo considera que debería realizarse un esfuerzo para que dicha participación se lleve a cabo de manera más visible. Ni en la propia Ley de Creación de la Agencia, ni en sus Estatutos, se contempla ningún órgano de participación que aglutine a los agentes económicos y sociales andaluces en esta materia; habrá de entenderse, pues, que dicha participación se articula a través del Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo, como órgano colegiado consultivo y de participación de los distintos agentes de la cooperación internacional para el desarrollo que operen en Andalucía, creado al amparo de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y constituido mediante Decreto 172/2005, de 19 de Julio, por el que se regula el Consejo Andaluz de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Comisión de Cooperación para el Desarrollo y el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Por tanto, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que una manera de resaltar la labor tan intensa que realizan los distintos agentes económicos y sociales implicados en materia de cooperación al desarrollo, es potenciar, por parte de la Administración autonómica, este Consejo Andaluz de Cooperación Internacional al Desarrollo.

## **IV. Observaciones al articulado**

### **AL ARTICULADO DEL DECRETO**

#### **Disposición Adicional Segunda.**

Hubiera sido aconsejable que en el Proyecto de Decreto remitido figurara el importe de la dotación económica necesaria para la constitución y primer establecimiento de la Agencia, máxime cuando en el expediente de tramitación de la Ley de creación figuraba un completo Plan Económico y Financiero.

### **AL ARTICULADO DEL ESTATUTO**

#### **Artículo 6. Funciones.**

##### **Letra c)**

Se propone completar este Apartado, añadiendo la siguiente frase: ***“garantizando un seguimiento de calidad mediante la evaluación participativa”***.

Consideramos, que junto a las funciones propiamente ejecutivas, y de forma independiente a la propuesta del Informe Anual de Evaluación contemplado en la Letra g) de este mismo Artículo, se hace cada vez más necesario imbuir la gestión administrativa de un espíritu de autoevaluación continuada con el objeto de mejorarla.

#### **Artículo 9. Titularidad y atribuciones de la Presidencia.**

##### **Apartado 2**

Añadir una nueva Letra i) con el siguiente literal: ***“Cualesquiera otras que le atribuyan los presentes Estatutos.”***

Parece lógico añadir esta atribución de carácter genérico con el objeto de cerrar la posibilidad de que existan otras atribuciones no contempladas en la relación descrita en este artículo.

## **Artículo 12. Funciones del Consejo Rector.**

Se propone añadir una nueva Letra o): ***“Aprobar la Relación de Puestos de Trabajo de la Agencia.”***

Como parte de las funciones en materia de personal, el diseño y aprobación del organigrama de la Agencia, entendemos que es una cuestión de la suficiente entidad como para que figure adecuadamente explicitada en la correspondiente relación de funciones.

## **V. Conclusiones**

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Sevilla, 25 de julio de 2007

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Amalia Rodríguez Hernández

VºBº EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Joaquín J. Galán Pérez